



# UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

## TRABAJO FIN DE ESTUDIOS

Título

Fiscalidad del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Autor/es

Carolina Terrazas López

Director/es

FÁTIMA EGUIZÁBAL MARÍN

Facultad

Facultad de Ciencias Empresariales

Titulación

Grado en Administración y Dirección de Empresas

Departamento

ECONOMÍA Y EMPRESA

Curso académico

2022-23



***Fiscalidad del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones***, de Carolina Terrazas López

(publicada por la Universidad de La Rioja) se difunde bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported.

Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los titulares del copyright.

© El autor, 2023

© Universidad de La Rioja, 2023

[publicaciones.unirioja.es](http://publicaciones.unirioja.es)

E-mail: [publicaciones@unirioja.es](mailto:publicaciones@unirioja.es)



**FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS**

**FISCALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES  
Y DONACIONES**

**INHERITANCE AND GIFT TAX**

Autor: D<sup>a</sup>. Carolina Terrazas Lopez

Tutora: D<sup>a</sup>. Fátima Eguizábal Marín

**CURSO ACADÉMICO 2022-2023**

## ÍNDICE

RESUMEN / ABSTRACT .....	3
1. INTRODUCCIÓN .....	4
2. APROXIMACIÓN AL IMPUESTO EN EL MARCO DEL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL .....	4
2.1. Objeto, naturaleza y ámbito de aplicación .....	4
2.2. Nacimiento del gravamen en España .....	6
3. FISCALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES .....	6
3.1 Obligación real y personal de contribuir .....	6
3.2 Hecho imponible .....	7
3.3 Sujetos pasivos: los contribuyentes .....	8
3.4 Introducción al derecho sucesorio .....	8
3.5 Base imponible .....	10
3.6 Base liquidable .....	12
3.6.1 Reducciones estatales subjetivas aplicables a herencias .....	12
3.6.2 Reducciones estatales objetivas aplicables a herencias .....	13
3.7 Tipo de gravamen y deuda tributaria .....	16
3.8 Devengo, prescripción y plazo de presentación .....	18
4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO EN EL TERRITORIO ESPAÑOL .....	19
5. OPINIONES ACERCA DEL IMPUESTO .....	21
6. CASOS PRÁCTICOS .....	22
6.1 Casos prácticos de herencias .....	23
6.2 Casos prácticos de donaciones .....	25
7. CONCLUSIONES .....	26
BIBLIOGRAFÍA .....	27
ANEXOS .....	28

## **RESUMEN**

El presente estudio del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones busca mostrar la fiscalidad de uno de los impuestos más aplicados y a la vez criticados del sistema tributario español, cuyo fin reside en el entendimiento por parte de todas las personas del proceso en su conjunto. Con este trabajo se pretende inculcar desde un enfoque fácil la importancia de conocer la fiscalidad que nos rodea.

Primeramente, nos aproximaremos en la fiscalidad del presente impuesto dentro del marco del sistema fiscal español, con el fin de contextualizar el escenario del mismo.

Después, desarrollaremos punto por punto cada uno de los elementos que resultan de aplicación para este impuesto, desde quienes son las personas sujetas a él hasta las diferencias que existen en función de cada una, para a continuación realizar un estudio comparativo entre las distintas Comunidades Autónomas de España y del propio Estado, analizando a su vez las recaudaciones del presente impuesto a lo largo de los años. Seguido, explicaremos la controversia que este impuesto soporta y las distintas opiniones que se tienen acerca de él y, por último, de un modo muy sencillo desarrollaremos una serie de casos prácticos para centrar y simplificar su cálculo.

## **ABSTRACT**

The present study of the Inheritance and Gift Tax seeks to show the taxation of one of the most applied and at the same time criticized taxes of the Spanish tax system, whose purpose lies in the understanding by all the people of the process as a whole. The aim of this work is to inculcate, from an easy approach, the importance of knowing the taxation that surrounds us.

First of all, we will approach the taxation of this tax within the framework of the Spanish tax system, in order to contextualize its scenery.

Then, we will develop point by point each of the elements that are applicable to this tax, from who are the persons subject to it to the differences that exist depending on each one, to then carry out a comparative study between the different Autonomous Communities of Spain and the State itself, analyzing in turn the collections of this tax over the years. Then, we will explain the controversy that this tax supports and the different opinions that are held about it and, finally, in a very simple way we will develop a series of practical cases to focus and simplify its calculation.

## **1. INTRODUCCIÓN**

De acuerdo con el filósofo Aristóteles y el artículo 6 del Código Civil *“la ignorancia en manos de los ciudadanos en materia fiscal y tributaria no excusa de su cumplimiento”*. A través del presente escrito se muestra la necesidad de poner en conciencia a la sociedad de la importancia de conocer y entender los tributos que nos rodean.

Tristemente el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) nos afectará a todos los ciudadanos, en un momento u otro recibiremos una herencia de nuestros padres o de algún otro familiar, o para nuestra alegría una donación.

El ISD es un impuesto estatal cedido en competencia a las Comunidades Autónomas. Como veremos más adelante, no solo se encargan de la gestión o recaudación del impuesto, sino también de establecer modificaciones en su regulación (bonificaciones, reducciones, tarifa...). Esto genera multitud de disparidades entre las Comunidades Autónomas ya que supone que todos los ciudadanos no soporten el mismo impacto fiscal ante una misma situación, cuestión que trataremos en el apartado 6 de este trabajo. Ante estas circunstancias, muchos contribuyentes toman la decisión de cambiar su residencia habitual con el fin de abaratar el pago de dicho impuesto.

Resulta de suma importancia analizar el impacto que tiene este tributo en la planificación patrimonial. Se debe investigar cómo el impuesto modifica la toma de decisiones en el ámbito de planificación sucesoria y donación de bienes y derechos. A lo largo del presente escrito proporcionaremos las herramientas utilizadas por sujetos pasivos para minimizar el impacto fiscal y evaluar su efectividad.

El ISD en España ha generado debates y controversias debido a las diferencias entre las Comunidades Autónomas y su impacto en los contribuyentes. La búsqueda de un equilibrio entre la recaudación fiscal y la protección del patrimonio familiar ha sido un tema recurrente en la discusión sobre este tributo.

La realidad que gira en torno al tributo ha provocado que haya propuestas de reforma y de eliminación sobre el mismo. Por un lado, los defensores de llevar a cabo una reforma amparan en la necesidad de una mayor equidad fiscal y de una armonización entre las Comunidades Autónomas, y por el otro lado, existen ciertos partidarios de suprimir el impuesto porque consideran que este desincentiva al ahorro y a la inversión, y que acaba afectando negativamente a la creación de empleo.

En este trabajo, analizaremos en detalle el ISD en nuestro país. Examinando su regulación, estructura y características, además de su impacto económico y social, y los debates y propuestas de reforma que han surgido en torno a este tributo. Por último, cuantificaremos los hechos imponible sujetos a este impuesto para tener una visión más globalizada y daremos una serie de pinceladas finales a modo de conclusiones.

## **2. APROXIMACIÓN AL IMPUESTO EN EL MARCO DEL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL**

### **2.1 Objeto, naturaleza y ámbito de aplicación territorial.**

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aspira a gravar los incrementos patrimoniales conseguidos a título lucrativo por las personas físicas en la modalidad de inter vivos o mortis causa.

Es un impuesto estatal que se creó en 1978 a través de la Real Cédula de Carlos IV y que a día

de hoy cuenta con una Ley<sup>1</sup> y un Reglamento<sup>2</sup> donde se establece su regulación tributaria.

Con el fin de proporcionar una visión general acerca de la aplicación territorial de este impuesto en España debemos de tomar en consideración el régimen foral de Concierto (Navarra) y Convenio Económico (País Vasco), así como el contexto de las Comunidades Autónomas de régimen común. En el caso de los territorios de Navarra y País Vasco, el ISD constituye un tributo concertado de normativa autónoma (ambos territorios establecen su propia regulación en el ámbito de su competencia, es decir, poseen su propia Ley<sup>3</sup> y Reglamento<sup>4</sup>), mientras que en las Comunidades Autónomas de régimen común el impuesto constituye un tributo cedido. La diferencia entre ambas no es tanto el contenido, sino la potestad de determinación de las competencias, cuestión que trataremos de analizar en el apartado 6 mediante el estudio de casos prácticos.

El artículo 48 de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía<sup>5</sup>, establece el alcance de las competencias normativas que las Comunidades Autónomas tienen acerca de este impuesto estatal, de modo que pueden asumir capacidades sobre:

- Reducciones en la base imponible: las Comunidades Autónomas tienen la posibilidad de aprobar, tanto para los hechos imposables de las herencias como para las donaciones, las reducciones que crean beneficiosas, siempre valorando las circunstancias económicas o sociales de cada una de ellas, además podrán mantener las reducciones estatales o mejorarlas (aumentar el importe o el porcentaje de reducción, determinar que personas tienen la posibilidad de acogerse a la misma o reducir los requisitos para poder aplicarlas).
- Tarifa del impuesto: las Comunidades Autónomas tienen la potestad de fijar los rangos de la base liquidable y el correspondiente porcentaje sujeto a gravamen. La realidad es que cuantifican la base liquidable en valores enteros, ya que con el cambio de peseta a euro la tarifa estatal mantuvo la conversión de valor y arroja números decimales. En relación con el porcentaje, ninguna Comunidad Autónoma excede el valor máximo fijado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que es de un 34%.
- Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente. – Cabe mencionar que el patrimonio preexistente (art. 22.3 de la LISD y 45 del RISD) consiste en la totalidad de los bienes y derechos que tienen los contribuyentes con anterioridad al nacimiento del hecho imponible del ISD.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota

En pocas palabras, podemos calificar el ISD de la siguiente manera:

- De naturaleza directa debido a que grava de manera directa la manifestación de la capacidad económica, como es la obtención de una renta. En este caso, el incremento de patrimonio/riqueza por la adquisición a título gratuito de bienes y derechos.

---

<sup>1</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante LISD).

<sup>2</sup> Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante RISD).

<sup>3</sup> En los territorios forales de Navarra, Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

<sup>4</sup> En los territorios forales del País Vasco, Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo (Álava), Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo (Bizkaia) y Norma Foral 2/2022, de 10 de marzo (Guipúzcoa), ambos tres del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

<sup>5</sup> Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatutos de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

- De tipo personal porque el nacimiento de la obligación tributaria se configura en relación con el sujeto que lo realiza.
- De carácter subjetivo puesto que se tiene en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de los sujetos pasivos que pueden concurrir en cada situación a la hora de determinar la deuda. Se valoran factores tales como la edad, la tenencia o no de discapacidad del sujeto, la capacidad económica del mismo y la relación de parentesco entre las partes.
- De tipo progresivo ya que se establece un tipo de gravamen distinto para cada uno de los tramos. En el caso que nos concierne los tramos que dividen la base imponible.
- De carácter instantáneo ya que no existe un espacio temporal entre el devengo y el nacimiento del hecho imponible.

## 2.2 Nacimiento del gravamen en España

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones<sup>6</sup> tuvo su origen en el territorio español a finales del siglo XVIII (1788) a través de la Real Cédula de Carlos IV. En sus inicios, recibió el nombre de “Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes”.

A lo largo de los años se han formulado multitud de reformas, una de las más importantes fue instaurada por Raimundo Fernández Villaverde, Ministro de Hacienda en los años 1899 y 1900. En ella se estableció la tarifa progresiva que hoy en día aplicamos.

A través de los conocidos “Pactos de la Moncloa” se aprobó la Ley del Impuesto el 18 de diciembre de 1987, situando a este como un tributo complementario del IRPF.

En sus inicios, comenzó siendo un tributo puramente estatal sobre el que las Comunidades Autónomas no tenían competencia alguna. Fue en 1996 cuando se les cedió la recaudación y una serie de competencias normativas. Cinco años después dichas competencias se ampliaron hasta llegar a ser las que hoy en día aplicamos, reconocidas en el artículo 48 de la Ley 22/2009 que anteriormente hemos mencionado.

## 3. FISCALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

### 3.1 Obligación personal y real de contribuir.

Lo primero y principal que debemos de tener en cuenta en el momento de llevar a cabo la liquidación de una herencia o donación es conocer cuál es la administración liquidadora competente. Las claves nos la dan la Ley 22/2009, de 18 de diciembre en su *Título III “Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas”* donde establece cuales son los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas, en qué condiciones se cede, que es lo que se cede y a quien le corresponde la cesión.

El artículo 28 de dicho precepto legal, recoge que se considera como residencia habitual para las personas físicas, el territorio de una comunidad autónoma “*donde permanezca un mayor número de días en los cinco últimos años anteriores al momento del devengo del hecho imponible*”. Cabe mencionar que, si las personas físicas residen entre alguna Comunidad Autónoma de régimen común y alguno de los territorios forales de Navarra y País Vasco se acortará el número de días en el último año anterior (*ver Tabla 1 “Cuadro resumen de la competencia de las adquisiciones mortis causa” y Tabla 2 “Cuadro resumen de la competencia de las adquisiciones inter vivos” de anexos*).

---

<sup>6</sup> La doctrina de Miguel Ángel Barberán Lahuerta de 2005 sostiene lo mencionado en el apartado 2.2



Por otro lado, el artículo 32 delimita el alcance de la cesión estableciendo que “*se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del impuesto de los sujetos pasivos residentes en España producido en su territorio*”. A tales efectos, se considera producido en el territorio de la Comunidad Autónoma donde el fallecido o el donante tengan su residencia habitual en el momento del devengo del impuesto.

Existen dos formas de contribuir por este impuesto y la diferencia entre una y otra radica en si las personas físicas (contribuyentes de este impuesto)<sup>7</sup> son residentes en España o no lo son:

- Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España tributarán por todos los bienes y derechos que adquieran (independientemente donde radiquen) por obligación personal en la Comunidad Autónoma competente (artículo 6 de la LISD y el artículo 17 del RISD).
- En cambio, los contribuyentes que tengan su residencia habitual en un territorio distinto a España únicamente tributarán por los bienes y derechos que si radiquen en España (por obligación real), cuya tributación será de aplicación por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (artículo 7 de la LISD y el artículo 18 del RISD).

### **3.2 Hecho imponible**

El hecho imponible es el hecho de la vida real que da lugar al nacimiento del impuesto. Es el hecho que la ley considera demostrativo de una cierta capacidad económica y por tanto lo somete a gravamen. El ISD grava la capacidad económica que se pone de manifiesto en las personas físicas a través de las tres manifestaciones siguientes, así lo regula el artículo 3 de la presente Ley:

1. *“Adquisiciones de bienes y derechos por una herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.*
2. *Adquisiciones de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito “inter vivos”.*
3. *La percepción de cantidades de contratos de seguros sobre la vida cuando el contratante sea una persona distinta del beneficiario, exceptuando los casos que se encuentran expresamente gravados por el IRPF.”*

La adecuada comprensión del hecho imponible del impuesto exige hacer una mención a los supuestos de no sujeción, que contribuyen a la delimitación del hecho imponible.

El artículo 3 del RISD expone los principales supuestos de no sujeción, de los cuales es necesario destacar los tres siguientes:

1. Los premios obtenidos en juegos autorizados (apuestas del Estado, bingos...)
2. Los premios e indemnizaciones exoneradas del IRPF. El artículo 7 de dicha Ley recoge determinados supuestos: prestaciones públicas extraordinarias, pensiones derivadas de medallas y condecoraciones, ambas últimas por actos de terrorismo...
3. Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por entidades tanto públicas como privadas cuyos fines sean benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.

Uno de los supuestos de no sujeción más relevante es el que recoge el artículo 3.2 de la LISD: *“Los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por las personas jurídicas no están*

---

<sup>7</sup> Por personas físicas nos estamos refiriendo a la figura del heredero o del donatario. Es decir, su contribución a este impuesto para ellos difiere de si son residentes en España o no lo son (ver Tabla 1 “Cuadro resumen de la competencia de las adquisiciones mortis causa” y Tabla 2 “Cuadro resumen de la competencia de las adquisiciones inter vivos” de anexos).

*sujetos al ISD*”. Es decir, las personas jurídicas no declaran por este Impuesto, puesto que ellos deben de reflejar estos incrementos en la base imponible de acuerdo con las reglas que la Ley del Impuesto sobre Sociedades<sup>8</sup> establece al respecto (declararán las rentas en el Impuesto sobre Sociedades<sup>9</sup>). En cambio, en el caso de las personas físicas estos incrementos están no sujetos de declararse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas<sup>10</sup>, cosa que no ocurre en el caso de las personas jurídicas.

Por lo tanto, resulta de vital importancia diferenciar dos conceptos tributarios como son la no sujeción y la exención.

- **No sujeción.** – si se realiza un hecho no sujeto al impuesto no se considera el hecho imponible del mismo y, por lo tanto, no hay que declarar por ello.
- **Exención.** - en el hecho exento se realiza el hecho imponible al que la ley asocia un beneficio fiscal por el que queda total o parcialmente exento (hay que declarar, pero puede tener un beneficio fiscal total o parcial).

### 3.3 Sujetos pasivos: los contribuyentes

Las personas físicas están obligadas a pagar la deuda tributaria del ISD a título de contribuyentes, así lo presenta el artículo 5 de la LISD. El contribuyente es el sujeto pasivo que incurre en el hecho imponible:

- En las **adquisiciones mortis causa**, los contribuyentes son los herederos o legatarios, aunque también reciben el nombre causahabientes,
- En las **adquisiciones inter vivos**, son los donatarios y,
- En los **seguros sobre la vida**, los beneficiarios.

Cabe destacar cual es la diferencia entre la figura de un heredero y un legatario. Aunque ambas figuras adquieren bienes y derechos por causa de muerte, existen ciertas diferencias. Un heredero ocupa la posición del causante en todos sus bienes y obligaciones a título universal, mientras que un legatario adquiere los bienes y derechos concretos del causante a título particular, sin hacerse cargo de las deudas. Además, al legatario no se le aplican las siguientes disposiciones:

- Deudas, gastos y cargas deducibles.
- Ajuar doméstico, puesto que el legatario adquiere bienes concretos.
- Adicciones de bienes, es decir, la realización de una nueva partición en una herencia en la que sólo se tienen en cuenta los nuevos bienes o derechos que no se hubieran incluido en el reparto inicial. Posteriormente desarrollaremos este concepto.

No obstante, cabe mencionar la única semejanza que ambas figuras tienen es la forma en la que se determina la base imponible, reducciones, tarifa y coeficientes multiplicadores, ya que en estos casos tienen el mismo tratamiento.

### 3.4 Introducción al derecho sucesorio

La liquidación de una herencia debe realizarse según lo que el causante haya expuesto en su testamento, en caso de no haber testamento, según lo que explica el Código Civil. Este último precepto legal establece unos mínimos a respetar en el reparto de una herencia, como, por ejemplo,

---

<sup>8</sup> Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. BOE número 288.

<sup>9</sup> El Impuesto sobre Sociedades es un tributo directo, personal, objetivo, periódico y proporcional que grava la renta que obtiene las personas jurídicas en el territorio español.

<sup>10</sup> El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo directo, personal, subjetivo, periódico y progresivo que grava las renta que obtiene una persona física en el territorio español.

la “*legítima*”.

Las distintas formas en que un sujeto pasivo puede heredar son:

- Sucesión testamentaria: como indica su nombre, por testamento. Cuando exista prevalece por encima de lo que establezca la Ley, aunque esta última debe tenerse en cuenta y respetarla. Además, necesitaremos el Certificado de Actos de Última Voluntad.
- Sucesión forzosa o legitimaria: establece lo que la Ley expone que se debe heredar haya o no testamento. Por ejemplo, siempre que lo haya, los descendientes, ascendientes y cónyuges heredaran, en cualquier caso.

El Código Civil divide la herencia en las siguientes tres partes:

- El tercio de legítima. – está reservado para los hijos del fallecido. Este tercio se reparte a partes iguales entre todos los hijos.
- El tercio de mejora. – está reservado para los descendientes del fallecido, los hijos y nietos. Todo el tercio puede ser para una persona en concreto, si así lo ha dispuesto, o sino entre todos a partes iguales.
- El tercio de libre disposición. – puede ser para cualquier persona que el fallecido designe, independientemente si existe o no parentesco, siempre y cuando esté recogido en el testamento.

En el caso de que el causante fallezca y no tenga descendientes, el Código Civil establece los causahabientes que deben heredar con preferencia al resto:

- **A los ascendientes, padres y abuelos**, les corresponde la mitad de la herencia, a menos que el causante tuviera un cónyuge sobreviviente y entonces les corresponde un tercio.
- **Respecto al cónyuge**, le corresponde:
  - o Si este tiene descendientes. – el usufructo del tercio de mejora.
  - o Si no tiene descendientes, pero si ascendientes. – el usufructo de la mitad de la herencia.
  - o Si no tiene ni descendientes ni ascendientes. – dos tercios de la herencia.

Por último, el usufructo es una figura habitual en el derecho sucesorio y está regulado por el artículo 26 de la LISD y el artículo 49 del RISD. El usufructo es un derecho real a través del cual se le otorga a una persona a usar y disfrutar bienes o derechos de otra percibiendo, en su caso, los frutos o rendimiento que se produzcan, pero con la obligación de conservar su forma y sustancia.

Este derecho supone la división del dominio o derecho de propiedad en dos grupos de facultades, unas a favor del usufructuario y otras a favor del nudo propietario, a los que hay que referir los distintos hechos impositivos sujetos a gravamen. De esta manera, las reglas establecidas para la **valoración del usufructo**<sup>11</sup> son las siguientes:

- El usufructo temporal. – su valor resulta del cálculo de 2% de los bienes por cada año de tenencia con un máximo del 70%.
- El usufructo vitalicio. – se constituye sobre la vida del usufructuario, extinguiéndose con la muerte de este. Su valor se estima mediante la diferencia entre 89 y la edad del usufructuario en el momento del devengo con un mínimo de un 10% y un máximo del 70%.

---

<sup>11</sup> La LISD distingue dos tipos de usufructo en función de si el derecho de uso y disfrute es por un período de tiempo determinado (usufructo temporal) o de por vida (usufructo vitalicio) extinguiéndose por tanto este derecho cuando fallezca.

Por lo tanto, la **valoración de la nuda propiedad** se determinará por la diferencia entre el valor total de los bienes y el valor asignado al usufructo.

### 3.5 Base imponible.

La **base imponible** se define con carácter general como “*la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible*”, así lo recoge el artículo 50 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). En cuanto a la materia que nos obedece, la base imponible del ISD viene determinada por el artículo 9 de la LISD, la cual es considerada como el “*valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas, deudas y gastos que fiscalmente fuesen deducible*”. Cabe mencionar que en el contexto de las herencias se tiene en cuenta el valor neto de la participación individual de cada causahabiente en el caudal hereditario.

Según aclara el artículo 10 de la LISD y el artículo 21 del RISD, la determinación de la base imponible se cuantificará por la Administración de acuerdo al método de estimación directa. Si la situación no permite que sea posible por esta vía será de aplicación la estimación objetiva<sup>12</sup> de acuerdo con el artículo 52 de la LGT.

El método de estimación directa consiste en una medición real, a través de declaraciones, documentos, registros y justificantes que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria. Este método es aplicado tanto por el contribuyente en el momento de efectuar la autoliquidación, como por la Administración a la hora de realizar las comprobaciones que fuesen necesarias.

#### **Herencias**

El punto de partida es la determinación y cuantificación del caudal hereditario. Es decir, ver cuáles son los bienes y derechos que pertenecían al causante y su valor a fecha de fallecimiento. Con carácter general, los bienes se valoran a valor de mercado, salvo para determinados tipos de bienes y derechos donde la LISD y el RISD contemplan una valoración distinta (*ver Tabla 3 “Cuadro resumen de valoración de los bienes y derechos” de anexos*).

Hay que tener en cuenta que si el causante estaba casado en régimen de gananciales se debe realizar la liquidación de la sociedad conyugal. Con ella es posible determinar qué bienes, derechos y obligaciones corresponden al cónyuge viudo y cuáles al causante, los cuales se integrarán en la herencia. Desde el punto de vista civil, la liquidación de la sociedad de gananciales no forma parte de la partición de la herencia, sino que es una operación previa. No es obligatorio realizarla formalmente para liquidar el presente impuesto. Si no existe liquidación de la sociedad de gananciales, con expresa adjudicación de bienes, se entiende que a cada uno de los cónyuges le corresponde el 50% del haber ganancial.

Una vez cuantificado el caudal hereditario el siguiente paso es añadir los bienes adicionales y el valor del ajuar doméstico.

La **adición de bienes** debe determinarse de acuerdo con lo expuesto en el artículo 15 de la LISD. Este elemento consiste en incorporar bienes que anteriormente no se habían tenido en cuenta por alguno de los siguientes motivos:

- No se han incluido bienes que pertenecían al causante porque no se sabía que eran de su propiedad o porque directamente se desconocía de su existencia. – *liquidación parcial*,

---

<sup>12</sup> El artículo 52 LGT establece que la valoración por el método de estimación objetiva se realiza mediante la utilización de índices, módulos, magnitudes o cualquier otro parámetro que permite su determinación.

presentada por parte de los herederos en la oficina liquidadora competente los nuevos bienes.

- No se ha aplicado correctamente las normas de valoración de los bienes integrados en el caudal hereditario. – *liquidación complementaria*, por parte de una comprobación de la Administración a través del giro de una liquidación provisional.

En el momento en el que se den alguna de las situaciones anteriores será necesario la realización de una nueva liquidación donde sólo se tendrá en cuenta los “bienes olvidados”.

Con respecto al *ajuar doméstico*, de acuerdo con el artículo 15 de la LISD, es un 3% del importe del caudal del causante. Existe un nuevo criterio de valoración del ajuar tras la Sentencia del Tribunal Supremo 3937/2021 y la Doctrina del Tribunal Económico – Administrativo, mediante el cual el % sigue siendo del 3, pero con respecto al caudal del causante solo se tienen en cuenta “*bienes familiares*”, es decir la vivienda habitual y segundas viviendas siempre y cuando se posean en propiedad y no en arrendamiento. A este respecto, el artículo 34 del RISD ya nos habla acerca de la deducción del ajuar por cónyuge sobreviviente, el cual se cuantifica en el 3% del valor catastral de la vivienda habitual.

Tras la suma del ajuar y los posibles bienes adicionales al caudal hereditario se obtiene la **masa hereditaria bruta**. Con el fin de llegar a términos netos, se debe disminuir a dicha cantidad las cargas, deudas y gastos deducibles.

Únicamente ***son deducibles las cargas*** que recaigan sobre los bienes que cumplan con los siguientes tres requisitos recogidos en el artículo 13 de la LISD y el artículo 31 del RISD: que sean de naturaleza perpetua o temporal, que estén establecidas de manera directa sobre los mismos, y que reduzcan su valor. Por tanto, tenemos como cargas deducibles: los **censos, pensiones, usufructo, uso y habitación, y servidumbre**.

Por otro lado, para que una ***deuda posea el carácter de deducible*** debe ser contraída por el causante con anterioridad a su fallecimiento y debidamente acreditada ante el organismo público competente de acuerdo con el artículo 14 de la LISD y el artículo 32 del RISD. La deuda deducible más aplicada es la **hipoteca** que recae sobre un bien integrado en la herencia. Cabe destacar que, aunque las sanciones son consideradas deudas, nunca serán objeto de transmisión, en el momento en que el causante fallece se extinguen.

Por último, solo existen dos tipos de ***gastos de carácter deducible***, los cuales están recogidos en el artículo 15 LISD y el artículo 33 del RISD. Son los **gastos de última enfermedad**, si esta fuese la causa de la muerte, y los **gastos de entierro y funeral**. Resulta requisito indispensable para poder aplicarlos de esta manera que hayan sido abonados por los herederos o legatarios y no por el propio causante.

### **Donaciones y Cantidades beneficiarias de contratos de seguros para la vida**

La cuantificación de la base imponible para las **adquisiciones inter vivos** viene determinada por el valor de mercado los bienes y derechos recibos (*ver Tabla 3 “Cuadro resumen de valoración de los bienes y derechos” en anexos*). A dicho valor se deberá minorar las cargas (artículo 16 de la LISD y el artículo 36 del RISD) y deudas (artículo 17 de la LISD y el artículo 37 del RISD) sujetas a la deducibilidad.

Las cargas y deudas deducibles son las mismas que las aplicables a las herencias. Pero, respecto a las deudas es necesario la subrogación del deudor previa aceptación bancaria. Por este hecho imponible se tributa por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados (en adelante ITPOyADJ)<sup>13</sup>, sujeto a la rama de “*Transmisión patrimonial onerosa*”.

En relación con el tercer hecho imponible sujeto al ISD, este se incluye en el valor de los bienes y derechos que integran la base imponible de las herencias. Su cuantificación resulta de la valoración que tiene el contrato de seguros sobre la vida a favor del beneficiario. Un ejemplo muy común es el caso del fallecimiento de uno de los cónyuges donde el sobreviviente es el beneficiario y que están casados en régimen de gananciales. Si la prima se ha satisfecho con el dinero ganancial, se integrará a la masa hereditaria el 50% del valor.

### 3.6 Base liquidable

El artículo 54 de la LGT define el concepto de Base liquidable como: “*el importe resultante de restar a la base imponible las reducciones establecidas en la ley*”. En cuanto al propósito que nos ocupa, la base liquidable del ISD viene regulada por el artículo 20 de la LISD.

A continuación, vamos a hacer referencia a aquellas reducciones existentes a día de hoy, pero antes de esto hay que tener en cuenta que tienen un orden de aplicación, en función del órgano que las crea. Es decir, en primer lugar, irán las reducciones estatales, después las reducciones autonómicas análogas o de mejora, y por último, las reducciones autonómicas propias.

Podemos **clasificar las reducciones** en base a dos supuestos:

1. En función de la modalidad del impuesto a la que se refieran:
  - Reducciones aplicables a las adquisiciones mortis causa y a las percepciones de seguro sobre la vida que se graven junto a estas.
  - Reducciones aplicables a las adquisiciones inter vivos.
2. En función de su carácter:
  - *Subjetivas*, si se refieren a una determinada característica de los sujetos pasivos.
  - *Objetivas*, si se refieren a un determinado objeto imponible.

A continuación, se va a describir las reducciones estatales aplicables a las herencias y a las cantidades beneficiarias de los seguros sobre la vida haciendo su distinción entre si son de tipo subjetivo u objetivo. También se hará referencia a las reducciones que se aplican al otro hecho imponible como son las adquisiciones lucrativas inter vivos (donaciones).

#### 3.6.1 Reducciones estatales subjetivas aplicables a herencias.

- Reducción por parentesco (artículo 20.2.a de la LISD)

Para cuantificar esta reducción la Ley agrupa a los sujetos pasivos en cuatro grupos de parentesco:

- Grupo I: descendientes y adoptados menores de 21 años (15.956,87€ + 3.990,72€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente con un máximo total de 47.858,59€).
- Grupo II: descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes, y cónyuge separado legalmente (15.956,87 euros).

---

<sup>13</sup> El Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta que grava entre otros hechos, las transmisiones patrimoniales onerosas realizadas por personas físicas y jurídicas, cuando así lo establezca la ley.

- Grupo III: colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad<sup>14</sup> y por afinidad<sup>15</sup>, y descendientes del cónyuge (7.993,46€).
- Grupo IV: colaterales de cuarto grado, extraños, parejas de hecho e hijos/as de acogida (0 euros).

Podemos ver como a medida que el sujeto pasivo tiene menos relación de parentesco con el causante la reducción disminuye hasta llegar a ser nula. Esta reducción por parentesco podemos ver que solo se aplica cuando estemos ante una transmisión mortis causa.

- Reducción por discapacidad (artículo 20.2.b de la LISD).

Este tipo de reducción es completamente compatible con la reducción por parentesco. Para beneficiarse de ella es necesario que la minusvalía del sujeto pasivo esté acreditada en el momento del fallecimiento del causante. En la práctica, lo que suele ocurrir es que la minusvalía es reconocida por la Administración, con posterioridad al devengo del impuesto, pero con efectos retroactivos anteriores a dicha fecha.

Los sujetos pasivos con grado de discapacidad entre el 33% y el 65% tendrán derecho a una reducción de la base imponible de 47.858,59€. En cambio, si el grado de minusvalía se eleva a más del 65% la reducción aumenta hasta los 150.253,03€. Como podemos observar, para una minusvalía reconocida menor al 33% los sujetos pasivos no podrán beneficiarse de esta reducción.

### 3.6.2 Reducciones estatales objetivas aplicables a herencias.

- Reducción en materia de seguros sobre la vida (artículo 20.2.b de la LISD).

Los beneficiarios de seguros sobre la vida pueden aplicar una reducción por persona de hasta el 100% de la cantidad percibida con un límite individual de 9.159,49€. La aplicación de la presente reducción depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que el seguro de carácter individual en el que coincida el contratante y el asegurado, o de carácter colectivo en el que el asegurado sea el causante.
- Que el beneficiario sea cónyuge, ascendiente o descendiente del causante.

Por ejemplo, Cantabria ha aprobado una mejora es esta reducción y amplía el límite individual hasta los 50.000€.

- Reducción por transmisión de la vivienda habitual del causante (artículo 20.2.c de la LISD)

En primer lugar, cabe mencionar el significado de vivienda habitual, concepto recogido en el Resolución 2/1999, de 23 de marzo. Consiste en la edificación que cumpla con los siguientes dos requisitos: sea la residencia del sujeto pasivo durante mínimo tres años ininterrumpidamente, y la habite de manera efectiva y permanente en el plazo de doce meses a contar desde su tenencia.

Cada sujeto pasivo que cumpla con los requisitos de aplicación de esta reducción gozará de una reducción del 95% del valor neto de la vivienda habitual con un límite de 122.606,47€. Entendemos por valor neto a dicho importe deducido las cargas o gravámenes, así como de deudas y gastos que tengan la consideración de deducibles, con es el caso de la hipoteca.

Para tener derecho a la presente deducción el sujeto pasivo debe ser el cónyuge, ascendiente, adoptante o descendiente del causante o, pariente mayor de 65 años que haya convivido con el causante al menos dos años antes de su fallecimiento.

<sup>14</sup> El parentesco por consanguinidad resulta de la relación entre el causante y los contribuyentes cuando ambos compartan lazos de sangre (ver Tabla 4 "Parentesco por consanguinidad" en anexos)

<sup>15</sup> El parentesco por afinidad resulta de la relación mediante un vínculo legal entre el causante y los contribuyentes, por ejemplo, la familia política del matrimonio (ver Tabla 5 "Parentesco por afinidad" en anexos)

Existe un requisito de mantenimiento por el que el sujeto pasivo debe incorporar en su patrimonio la adquisición de la vivienda en un plazo mínimo de diez años desde el devengo del impuesto. En el supuesto de que se efectuó la venta de la vivienda antes de ese plazo, la reducción sigue siendo válida siempre que se reinvierta el importe obtenido en una nueva vivienda por parte del sujeto pasivo.

Por último, hace falta diferenciar si la vivienda es de carácter privativo o ganancial. Si es privativa del causante, la reducción se aplica al 100% de la vivienda. En el caso de una vivienda ganancial, la reducción se aplica al 50%.

- Reducción por transmisión de la empresa individual o negocio profesional y reducción de participaciones en entidades (artículo 20.2.b de la LISD).

Se trata de una reducción del 95% del valor neto de:

- La **empresa individual o del negocio profesional**, entendiendo por este la diferencia entre el valor de los elementos patrimoniales afectos a la actividad y las deudas de esta.
- Las **acciones o participaciones sociales en determinadas entidades**, a las que resulte de aplicación la exención en patrimonio (Art. 4.8 de la Ley del Impuesto sobre Patrimonio). La reducción también se puede aplicar sobre el valor de derechos de usufructo de estas.

Para poder aplicarla se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- El causante debía ejercer la actividad de forma habitual, personal y directa. En el caso de las participaciones en entidades, el causante o alguien de su grupo familiar debía de ejercer funciones efectivas de dirección y gestión. Además, la renta que obtenía como consecuencia de estos ejercicios debió de constituir su principal fuente de ingresos, al menos el 50% de la base imponible del IRPF obtenida en el año vigente hasta el momento del devengo del ISD.
- Se exige una participación en la entidad de un mínimo del 5%, si se ostenta con carácter individual, o del 20% si se ostenta de manera conjunta con su grupo familiar.
- El sujeto pasivo, que puede aplicarse esta reducción, forma parte del grupo familiar del causante y ha de ser el descendiente o adoptado y el cónyuge. En el caso de no existir ninguno de ellos se aplicará a los ascendientes, adoptantes y colaterales hasta tercer grado.
- En esta reducción también existe un requisito de mantenimiento en el patrimonio del sujeto pasivo durante los 10 años siguientes al momento del devengo.
- Reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural español o de las comunidades autónomas (artículo 20.2.c de la LISD).

Los bienes que son considerados patrimonio histórico están comprendidos en los tres primeros apartados del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Patrimonio. Serán los sujetos pasivos comprendidos en los grupos de parentesco I y II los que se podrán reducir el 95% del valor de los bienes citados, siempre y cuando cumplan con el requisito de mantenimiento en su patrimonio durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante.

- Reducción por adquisición de explotaciones agrarias prioritarias (artículo 4, 9 – 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio <sup>16</sup> y en la disposición final primera de la LISD).

El artículo cuatro de la presente ley detalla lo que debemos de entender por una explotación agraria prioritaria. El titular del terreno debe de cumplir los siguientes requisitos:

---

<sup>16</sup> Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias



- Ser considerado agricultor profesional, es decir, que la renta obtenida con su explotación supere el 50% de su renta total.
- Tener cierto nivel de conocimiento agrario en cuanto a criterios de formación y experiencia.
- Ser mayor de edad y menor de 65 años.
- Estar dado de alta en el régimen de autónomos o cuenta propia.
- Residir en la comarca donde se encuentra la explotación.

Las explotaciones agrarias prioritarias gozan de múltiples beneficios fiscales en la mayoría de los impuestos que rigen nuestro país. En el caso del ISyD son los siguientes:

- Adquisición de la explotación (art. 9 de la LMEA): una reducción del 90% de la base imponible, el cuál puede elevarse hasta el 100% si el causahabiente es el cónyuge superviviente.
- Adquisición de la explotación bajo una sola Linde (art. 10 de la LMEA): exenta si se hace constar la indivisibilidad durante cinco años.
- Adquisición parcial de explotaciones y fincas rústicas (art. 11 de la LMEA): reducción del 75% de la base imponible.

Para poder acogerse a estos tres supuestos es necesario la inscripción en escritura pública de la adquisición.

Por ejemplo, Castilla – León y La Rioja han aprobado su propia reducción para la adquisición de una explotación agraria (un 99% del valor cuyo requisito de mantenimiento se reduce a cinco años).

- Reducción por transmisiones mortis causa sucesivas (artículo 20.3 de la LISD)

A esta clase de reducción también se la conoce como reducción por transmisiones de sobreimposición decenal. Si un mismo bien, en un periodo máximo de 10 años, es objeto de dos o más transmisiones por herencia en beneficio de los descendientes (abuelo a hijo a nieto), en la segunda y siguientes transmisiones el sujeto pasivo se podrá deducir de la base imponible el importe satisfecho por ISyD.

Por ejemplo, Cantabria ha aprobado una mejora de esta reducción y amplía el plazo hasta los 12 años.

Las reducciones estatales aplicables a las donaciones de tipo objetivo (no existen de tipo subjetivo) son las mismas que para la modalidad de adquisiciones mortis causa. A excepción de las reducciones de vivienda habitual, seguros sobre la vida y transmisiones sucesivas ya que no hay en esta modalidad.

En la reducción por adquisición de bienes integrantes del patrimonio histórico español o cultural de España o de las Comunidades Autónomas, y por adquisición de explotaciones agrarias prioritarias no existe ninguna diferencia respecto a la modalidad de sucesiones. Los porcentajes, requisitos, sujetos pasivos y límites son los mismos.

- Reducciones por transmisión de la empresa familiar: reducción por transmisión de empresa individual o negocio profesional y reducción de participaciones en entidades (artículo 20.6 de la LISD).

Las diferencias de esta reducción con la que se establece para la modalidad mortis causa son las siguientes:

- El porcentaje de participación y la forma en que se debe ejercer la actividad no cambian respecto a lo que se exige en las adquisiciones *mortis causa*, pero en el caso de las donaciones se deben cumplir en la fecha en la que se efectúe la donación.
- En relación con la principal fuente de renta y el hecho de ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad, el período en que se debe cumplir es en el ejercicio del IRPF anterior al que se realice la donación.
- Los sujetos pasivos que pueden aplicarse esta reducción únicamente son los descendientes o adoptados y el cónyuge del donante. En el caso de no existir ninguna de estas personas ningún sujeto pasivo más podrá beneficiarse.

En el caso de que la adquisición de la empresa familiar se realice por actos inter vivos (donación), existen dos requisitos que son de afección al donante:

- Debe tener 65 o más años o encontrarse en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Dejar de ejercer las funciones directivas y de percibir un salario por ello desde el momento de la firma del contrato de donación.

Cabe destacar que, para aplicar todas estas reducciones es necesario realizar en escritura pública la propia donación. Este requisito es el mismo tanto para las reducciones estatales análogas como para las reducciones autonómicas propias.

### 3.7 Tipo de gravamen y cuota tributaria

La cuota íntegra de acuerdo con el artículo 21.1 de la LISD es “*el resultado de aplicar un tipo de gravamen a la base liquidable*”. En lo particular, la LISD establece una tarifa única, dividida en 16 tramos, con tipos progresivos en función de la cuantía de la base liquidable. Por tanto, la tarifa no es sino el conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de la base liquidable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.b de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas poseen la competencia de instaurar su propia tarifa. Por tanto, los sujetos pasivos podrán aplicar la tarifa que haya sido aprobado en su Comunidad Autónoma o, si no ha sido aprobada, la tarifa estatal (*ver Tabla 6 “Tarifa estatal del impuesto” en anexos*).

Con la finalidad de incrementar la progresividad del impuesto y adaptarla al grado de parentesco con el transmitente se establecen unos coeficientes multiplicadores sobre la cuota íntegra. Dichos coeficientes son el grupo de parentesco y el patrimonio preexistente<sup>17</sup> de los sujetos pasivos, el resultado de cuya aplicación será la cuota tributaria, recogida en el artículo 22 de la Ley del ISD (*ver Tabla 7 “Coeficientes multiplicadores del impuesto” en anexos*).

Por último, la cuota líquida viene definida por el artículo 56.5 de la LGT como “*el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstas, en su caso, en la ley de cada tributo*”. Es el último paso para determinar la cuantía a pagar por cada sujeto pasivo. Por ello, también es conocida como la deuda u obligación tributaria.

---

<sup>17</sup> El patrimonio preexistente consiste en la totalidad de los bienes y derechos que los contribuyentes poseen con anterioridad a recibir la herencia o la donación.

En el ISD, resulta de aplicación sobre la cuota tributaria la siguiente **deducción**, aplicable tanto para las adquisiciones *mortis causa* como para las adquisiciones inter vivos. El artículo 23.1 de la LISD regula la **deducción por doble imposición internacional** aplicable a los sujetos pasivos residentes en España cuando estos hubieran satisfecho por el mismo incremento patrimonial a título lucrativo impuestos en el extranjero. Tendrán derecho a deducir la menor cantidad resultante de las dos siguientes cantidades:

- El importe satisfecho en el territorio distinto a España por un impuesto similar que afecto al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial que corresponda a bienes que radiquen fuera del territorio español que estén sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar. El tipo medio efectivo, regulado por el artículo 46 del RISD expresa que será el resultado de dividir la cuota tributaria entre la base imponible, ponderada al 100%.

El artículo 23.bis de la LISD otorga la única bonificación existente a nivel estatal. Una bonificación del 50% de la cuota tributaria si el causante tenía su residencia habitual en alguno de los dos territorios en el momento del devengo y durante los cinco años anteriores al mismo. Además, la bonificación aumentará hasta el 99% si los sujetos pasivos se incluyen en los grupos de parentesco I y II. No obstante, en las adquisiciones inter vivos es necesario hacer un cierto matiz. Resulta requisito indispensable que los bienes estén situados en Ceuta o Melilla y que la persona que recibe la donación tenga su residencia habitual en alguna de las dos ciudades autónomas.

Como se viene mencionando a lo largo del presente documento, el artículo 48.d de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, expone que *“las Comunidades Autónomas poseen la potestad de establecer deducciones y bonificaciones autonómicas”*. Además, para que los sujetos pasivos puedan beneficiarse de ambas, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico, deben formalizar el hecho imponible en documento notarial.

Las Comunidades Autónomas colindantes con la nuestra no han aprobado ninguna **deducción**, pero en cambio nuestra Comunidad Autónoma si lo ha hecho. Ha aprobado una deducción<sup>18</sup> que únicamente es aplicable en la modalidad *mortis causa* y se otorga a los sujetos pasivos pertenecientes a los grupos de parentesco I y II la siguiente deducción:

- Base liquidable menor o igual a 400.000€ le corresponde una deducción del 99%.
- Base liquidable mayor de 400.000€ resultará de aplicación una deducción del 50%.

En cuanto a las **bonificaciones autonómicas** vigentes en las Comunidades Autónomas limítrofes como son Aragón y Cantabria, han aprobado las suyas y son las que se relatan a continuación:

- **Aragón.** – divide su bonificación en función de la modalidad a aplicar, las adquisiciones *mortis causa* se encuentran recogidas en el artículo 131.10 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de diciembre, y las adquisiciones inter vivos en el artículo 132.6 de mismo Decreto Legislativo.

Para poder aplicar la bonificación del 65% en las herencias es necesario que los sujetos pasivos sean los ascendientes, descendientes y el cónyuge, y que además la vivienda que reciban no valga más de 300.000€ y la mantengan en su patrimonio durante al menos cinco años después de recibirla.

---

<sup>18</sup> El artículo 41 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, regula esta deducción.

La bonificación para las donaciones se mantiene en un 65% con el requisito de que la base imponible sea menor o igual a 500.000€.

- **Cantabria.** – los descendientes, ascendientes y el cónyuge tendrán derecho a una bonificación del 100%. Es decir, los sujetos pasivos de los grupos de parentesco I y II que tendrán que tributar en la Comunidad Autónoma de Cantabria no tendrán que abonar nada a la Administración por el presente impuesto.

### **3.8 Devengo, prescripción y plazo de presentación.**

El momento del **devengo** de un impuesto determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, tales como, la normativa aplicable, el momento en el que hay que determinar la valoración de los bienes y derechos que integran la adquisición, etc...

Por lo tanto, el artículo 21.1 de la LGT define el devengo como *“el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal”*. El artículo 24 de la LISD y el artículo 47 del RISD sitúa el momento del devengo en función de cada uno de los hechos imponibles sujeto al impuesto.

El ISD se devenga<sup>19</sup> el día que el causante o el asegurado fallece, y el día que se celebra el acto o contrato de donación.

La **prescripción** constituye una causa de extinción de la deuda tributaria, producida por la falta de ejercicio de su derecho por el acreedor (Administración liquidadora competente) unida a la falta de reconocimiento del mismo por el deudor (contribuyente). En definitiva, supone la extinción de la deuda tributaria como consecuencia de la inactividad del acreedor durante un determinado período de tiempo.

El plazo de prescripción para los hechos imponibles relativos al ISD *“es de cuatro años a contar desde el momento del devengo del impuesto”*, así lo dispone el artículo 66 de la LGT. Durante este periodo de tiempo la Administración tiene derecho a comprobar la deuda tributaria mediante la pertinente liquidación, a exigir el pago de las deudas liquidadas y a solicitar las devoluciones oportunas. En las Comunidades Autónomas cuyo tributo se considera concertado el plazo de prescripción varía. Navarra establece en seis y dos meses respectivamente el plazo, Álava en un año más y Guipúzcoa y Bizkaia mantienen el plazo de cuatro años.

En último lugar, el **plazo de presentación de las autoliquidaciones**: en las adquisiciones mortis causa, es de seis meses y de las adquisiciones inter vivos, de treinta días, ambas a contar desde el momento del devengo del impuesto. En este caso, este periodo se establece igual en los territorios forales de Navarra y País Vasco.

---

<sup>19</sup> Tanto desde el punto de vista civil como fiscal la fecha a tener en cuenta a efectos de la adquisición de los bienes heredados es la del fallecimiento del causante y no la de la aceptación de la herencia, tal y como se pronuncia el segundo apartado del artículo 10 del RISD. Mientras que para las donaciones se tiene en cuenta el día en el que donante conoce la aceptación del donatario, así lo ha dispuesto el artículo 639 del Código Civil.

#### 4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL TERRITORIO ESPAÑOL

En este apartado vamos a mostrar datos sobre la recaudación que cada Comunidad Autónoma obtiene de este Impuesto. En la *Figura 2 “Recaudación anual del ISyD del período 2011-2021”* podemos observar la evolución de la recaudación del ISD desglosada por comunidades autónomas y por el propio Estado. En lo que respecta a la recaudación del Estado indicar que esa cantidad refleja lo que han declarado por este Impuesto las personas físicas no residentes que como ya he comentado anteriormente ellos tributan por obligación real y de su recaudación se encarga la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
<b>Estado</b>											
<b>Total</b>	115,4	110,0	142,5	164,5	221,8	156,7	136,5	142,7	-19,1	56,7	117,3
<b>Comunidades Autónomas</b>											
Andalucía	326,3	319,0	344,8	365,3	399,5	379,3	364,2	299,3	261,4	173,3	258,6
Aragón	128,1	135,6	123,8	138,9	114,9	158,9	170,7	140,0	104,5	99,2	157,5
Asturias (Principado de)	103,2	106,7	121,2	106,4	115,1	114,2	99,9	78,3	68,3	70,8	92,8
Baleares (Illes)	54,5	55,7	65,3	82,7	87,9	76,9	97,3	110,9	110,6	98,2	129,9
Canarias	37,3	34,8	54,7	66,4	86,1	50,8	36,1	43,8	26,5	21,2	55,4
Cantabria	44,1	42,0	76,4	35,4	37,0	33,6	38,1	35,2	33,6	28,1	36,9
Castilla-La Mancha	66,1	64,1	65,3	70,3	68,6	64,1	70,7	66,4	70,6	74,3	84,1
Castilla y León	118,4	138,5	134,0	165,6	171,4	197,5	194,8	180,7	188,5	185,8	259,0
Cataluña	338,3	339,1	298,3	312,4	458,3	445,6	433,4	463,5	559,8	559,1	870,9
Comunidad Valenciana	130,5	123,1	142,9	181,0	194,0	178,8	248,7	256,1	265,7	272,3	333,9
Extremadura	40,9	42,0	54,0	48,8	42,3	42,0	36,5	34,0	28,6	23,9	39,7
Galicia	174,1	191,5	156,5	234,3	165,1	136,2	127,9	199,4	131,3	120,1	133,8
Madrid	354,6	401,2	424,8	431,1	359,3	419,7	410,9	374,4	455,4	445,0	687,2
Murcia (Región de)	26,1	33,4	43,0	96,1	80,0	65,2	61,2	50,4	39,7	26,1	25,6
Navarra (Comunidad Foral de)	37,0	44,9	92,6	51,8	56,3	46,3	43,4	58,6	48,5	59,8	57,9
País Vasco	77,1	89,5	105,4	112,4	113,7	111,0	117,9	132,1	122,3	122,2	179,9
Rioja (La)	22,1	16,1	17,9	16,6	16,8	14,8	21,0	16,3	16,7	24,1	45,0
<b>Total</b>	<b>2.078,6</b>	<b>2.177,1</b>	<b>2.320,9</b>	<b>2.515,6</b>	<b>2.566,2</b>	<b>2.535,0</b>	<b>2.572,6</b>	<b>2.539,4</b>	<b>2.531,8</b>	<b>2.403,6</b>	<b>3.448,0</b>
<b>Recaudación consolidada</b>											
Estado	115,4	110,0	142,5	164,5	221,8	156,7	136,5	142,7	-19,1	56,7	117,3
Comunidades Autónomas	2.078,6	2.177,1	2.320,9	2.515,6	2.566,2	2.535,0	2.572,6	2.539,4	2.531,8	2.403,6	3.448,0
<b>Total</b>	<b>2.194,0</b>	<b>2.287,1</b>	<b>2.463,4</b>	<b>2.680,1</b>	<b>2.788,0</b>	<b>2.691,7</b>	<b>2.709,1</b>	<b>2.682,1</b>	<b>2.512,7</b>	<b>2.460,2</b>	<b>3.565,3</b>

Figura 2: Recaudación anual del ISD del período 2011-2021 (*Fuente: Ministerio de Hacienda y Función Pública*).

Podemos observar que la recaudación total anual se mantiene en el tiempo, a excepción de los años 2020 y 2021 que aumenta en más de un millón de euros a causa de la COVID – 19. La pandemia se llevó con ella a muchos españoles, lo que derivó en un aumento de las herencias.

La Comunidad Autónoma que más dinero ha recaudado durante los 10 años ha sido siempre Madrid, no resulta algo extraño ya que es la Comunidad Autónoma con mayor número de habitantes por kilómetro cuadrado<sup>20</sup>. Además, Madrid otorga múltiples beneficios fiscales a sus residentes, lo que atrae cada vez más a los ciudadanos a vivir en ella. En contraposición, La Rioja es la que menos recaudación aporta. La razón de ello reside en que los riojanos son los habitantes con la mayor esperanza de vida<sup>21</sup> de todo el territorio español.

<sup>20</sup> La capital de nuestro país posee una densidad de población de 5.418,47hab/km<sup>2</sup> a fecha 1 enero de 2022.

<sup>21</sup> El Instituto Nacional de Estadística nos informa que La Rioja es la tercera comunidad autónoma con mayor esperanza de todo el territorio español con una supervivencia media en los últimos 20 años de 82,8 años. Se encuentra precedida por Castilla – León y Madrid con 83 y 83,4 años respectivamente.

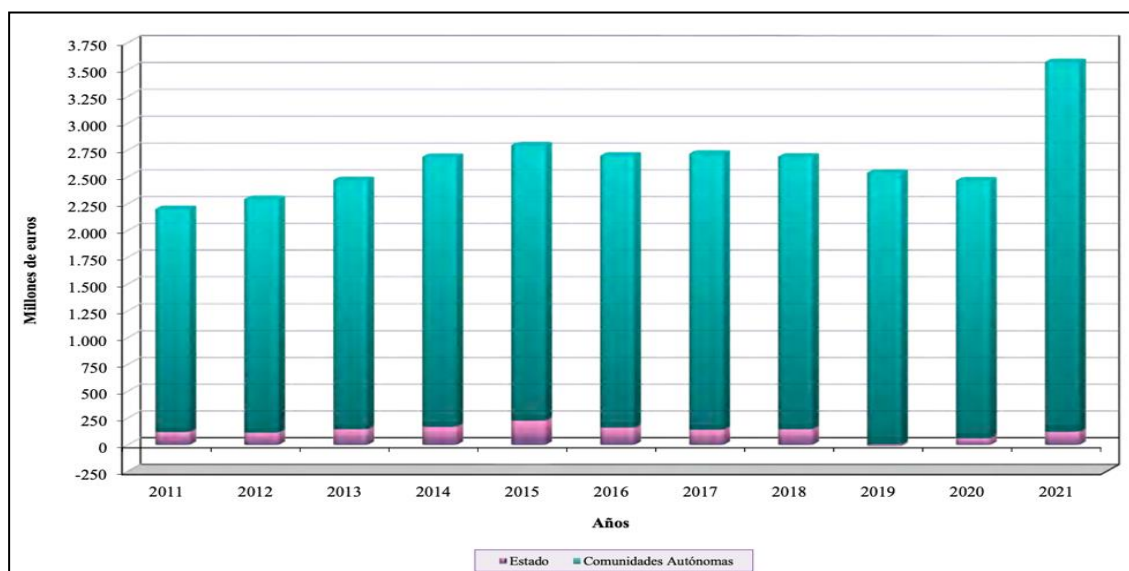


Figura 3: Gráfico de la Recaudación anual del ISD del período 2011-2021 (Fuente: Ministerio de Hacienda y Función Pública)

Si observamos la *Figura 3 “Gráfico de la Recaudación anual del ISD del período 2011-2021”* vemos un gran salto producido en el año 2021 con respecto de los años anteriores. Uno de los motivos puede ser debido a que durante el año 2020 (pandemia por el COVID-19), se retrasaron todos los procedimientos administrativos, así como los de recaudación del Impuestos, por ese motivo en el ejercicio 2021 están contabilizadas parte de las operaciones que se debieron de contabilizar en el año 2020. A fecha del presente escrito el Ministerio de Hacienda aún no ha publicado la recaudación del año 2022 en materia de tributos cedidos.

Si nos centramos en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podemos observar en la *Figura 4 “Recaudación anual del ISD del período 2018-2021”* la recaudación del ISD desglosada por herencias y donaciones del período 2018-2021. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la recaudación de las herencias se disparó en 2020-21 casi tres veces más debido a la crisis sanitaria del COVID-19. Hecho que también se reprodujo en las donaciones.

La Rioja recaudó en 2022, 28.508.186,61 euros los cuales poco más de 27 millones fueron de herencias. Hasta abril del presente año lleva recaudados 11.381.237,78 euros de los cuales 10.865.406,76 euros provienen de herencias y 227.197,16 euros de donaciones.

Años	Recaudación donaciones	Recaudación sucesiones
2018	1.420.175,77€	14.877.066,33€
2019	962.370,09€	15.690.625,30€
2020	3.028,021,56€	21.080.089,85€
2021	1.799.188,69€	43.185.037,42€

Figura 4: Recaudación anual del ISD del período 2018-2021 (Fuente: Elaboración propia a partir de los datos publicados en la página web del Gobierno de La Rioja).

Como podemos observar en la presente figura la comunidad autónoma de La Rioja recauda un valor significativo. Realmente son datos que podríamos no esperarnos teniendo en cuenta que somos un territorio pequeño.

En adición a lo anteriormente mencionado, el COVID-19 se llevó consigo a una gran multitud de riojanos, el año 2021 fue el récord de recaudación. Para entender la magnitud del asunto vamos a comparar el número de personas que residían en La Rioja en el años 2021<sup>22</sup> y la recaudación. Para recaudar los más de 43 millones de euros en 2021 es necesario que cada ciudadano riojano aporte poco más de 136 euros, independientemente de su edad y condición económica. En el año 2022 la cifra se redujo a poco más que la mitad, pero se mantenía de más del doble respecto a la media de años, y lo que llevamos de 2023 nos augura un resultado aproximado al mismo.

Cabe mencionar respecto a las donaciones que el pico más alto fue en el año 2020 y con mucha diferencia respecto el resto.

## 5. OPINIONES ACERCA DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Acercas del ISD nos encontramos opiniones muy diversas acerca de su regulación actual. A continuación, vamos a mostrar que opina la doctrina haciendo distinción entre los que están a favor de su aplicación, pero con ciertas modificaciones y por otro lado, aquellos que no son partidarios de la aplicación de esta figura impositiva.

Aquellos que defienden que lo más favorable es mantener su aplicación<sup>23</sup>, pero con ciertas reformas que mejoren el propio tributo, plantean a lo dicho lo siguiente:

- Protección de los servicios públicos: los defensores sostienen que la recaudación del ISD sea mucha o poca es esencial para financiar los servicios públicos tales como la sanidad y la educación. Piensan que gravar las herencias y las donaciones es una forma justa y eficaz de contribuir al sostenimiento de estos servicios en pro de la sociedad.
- Igualdad fiscal: bien es cierto que algunas personas sustentan la idea de que el ISD es necesario para garantizar una distribución más equitativa de la riqueza y evitar la acumulación sumamente desproporcionada del patrimonio en las manos de unos pocos. Estos ven al impuesto como una forma de contribuir al bienestar social.
- Promoción de la igualdad de oportunidades: como hemos mencionado anteriormente, el ISD es un tributo de carácter subjetivo. Algunas personas sostienen que ayuda a nivelar las oportunidades de todos, teniendo en cuenta las circunstancias personales y económicas de cada uno de los ciudadanos sujetos al mismo. Los coeficientes multiplicadores diferencian las situaciones de cada uno de ellos, evitando la transmisión ilimitada de la riqueza de generación en generación.

En cambio, aquellos que no defienden la aplicación del ISD manifiestan ser contrarios<sup>24</sup> por lo siguiente:

- Doble imposición<sup>25</sup>: una crítica común es que los bienes y derechos ya han sido gravados previamente a través de otros impuestos y que la reducción por adquisición

---

<sup>22</sup> Los datos demográficos provienen de la propia página del Gobierno de La Rioja, la población demográfica de nuestra comunidad autónoma en 2021 era de 316.176 habitantes.

<sup>23</sup> Los partidos políticos del PSOE y Unidas Podemos defienden el mantenimiento del ISD en el marco tributario español (ver artículo “El Congreso tumba, con votos de PSOE y Unidas Podemos, la ley de Vox para derogar el Impuesto sobre Sucesiones” en *Europapress*”).

<sup>24</sup> El Grupo Parlamentario VOX ha llevado al Congreso de los Diputados una proposición de Ley relativa a la suspensión del ISD. Además, el Partido Popular defiende que los ricos esquivan su pago con sociedades patrimoniales o de inversión (ver documento “Proposición de Ley relativa a la suspensión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones” en *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, nº 178-1, 2021”).

<sup>25</sup> El catedrático en derecho financiero y tributario Fernando Serrano Antón manifiesta en uno de sus artículos en la revista digital *Escritura Pública* este suceso (ver documento “Doble imposición en el Impuesto sobre Sucesiones: una tributación junta en las herencias transfronterizas” en *Revista Escritura Pública*, nº 140, pág 11”).

mortis causa sucesivas no es suficiente. Se argumenta que esto crea una carga fiscal excesiva y poco justa.

- Impacto en la clase media y las pequeñas empresas: muchos críticos sostienen que pueden enfrentar dificultades financieras para hacer frente al pago del impuesto al heredar o recibir donaciones. Se argumenta que esto puede limitar el crecimiento económico y la creación de empleo (Sempere, marzo 2023).
- Desigualdad entre comunidades autónomas: la disparidad en la aplicación del impuesto entre las diferentes Comunidades Autónomas ha sido objeto de multitud de críticas. Las diferencias en las bases imponibles, reducciones y tipos impositivos generan una sensación de injusticia y falta de equidad fiscal.

Por último, vamos a desarrollar dos propuestas de reforma<sup>26</sup>:

- Exenciones y bonificaciones más justas cuyo objetivo es garantizar que estas medidas cumplan el propósito de proteger a determinados grupos sin tener que generar distorsiones o desigualdades en el sistema fiscal.
- Modulación fiscal: muchos expertos y defensores de la reforma del ISD abogan por una mayor armonización entre las Comunidades Autónomas, incentivando a estas a aprobar medidas que están en su potestad, y buscando reducir las disparidades en la aplicación del impuesto garantizando una carga fiscal más equitativa para todos los contribuyentes.

En resumen, el debate en torno al ISD en nuestro país se centra en la desigualdad entre las comunidades autónomas<sup>27</sup>, el impacto en la clase media y las pequeñas empresas, las dificultades para la planificación patrimonial y las propuestas de reforma o eliminación. La discusión continúa en busca de un equilibrio entre la necesidad de recaudación fiscal y la equidad y promoción del crecimiento económico (Gómez Taboada, 2011).

Es importante tener en cuenta que estas opiniones reflejan diferentes perspectivas sobre el impuesto sobre sucesiones y donaciones y que existen múltiples matices y argumentos.

## 6. CASOS PRÁCTICOS

Vamos a llevar a cabo el cálculo de una liquidación de los hechos imponibles sujetos al presente impuesto. Realizaremos el cálculo comparando dos Comunidades Autónomas de régimen común (en las que la regulación del Impuesto difiere debido a que han hecho uso de las competencias normativas que el Estado transfiere a las Comunidad Autónomas) y los dos territorios forales de Navarra y País Vasco. Una de las Comunidades Autónomas de régimen común será La Rioja, puesto que es donde estamos y así nos permitirá comprender el entorno más próximo que nos rodea viendo las diferencias entre las Comunidades Autónomas teniendo en cuenta que para los

---

<sup>26</sup> Las comunidades autónomas del sur de nuestro país (Extremadura, Andalucía y Castilla – León) han aumentado sus bonificaciones con el fin de proteger el legado entre el núcleo familiar. Además, el Partido Nacionalista Vasco y la Comunidad Autónoma de Madrid se han mostrado dispuestos a reformar el ISD (Ver documento web del PNV “Propuesta de acuerdo para la reforma fiscal en el Comunidad Autónoma del País Vasco” y ver artículo “Madrid abre la puerta ya a reducir el impuesto de sucesiones entre hermanos, tíos y sobrinos”).

Carmen Trueba Cortés ha llevado a cabo un caso práctico en Aragón de la propuesta de reforma del ISD de la “Comisión Lagares”. Manuel Lagares es el presidente de la Comisión, él y otros ocho expertos en materia fiscal han sido encargados por el Gobierno de realizar un informe sobre una reforma de los tributos españoles. (Ver documento “Propuesta de reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la Comisión Lagares: una aplicación al caso de la Comunidad Autónoma de Aragón en Documentos-Instituto de Estudios Fiscales, nº 2, 2018, págs. 1-117”).

<sup>27</sup> Javier Gómez Taboada define las desigualdades existen entre comunidades autónomas bajo el concepto “efecto frontera” (ver documento “La desnortada deriva del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones” en Revista El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid, n º 39”)



territorios forales este impuesto es un tributo concertado y su autonomía es plena. Como observaremos, resulta más económico recibir una herencia que una donación. Además, las cuotas a ingresar pueden parecer bajas entre miembros del núcleo familiar respecto a lo que pueden llegar a ser según el parentesco entre el donante/causante y los contribuyentes sea más distante.

## 6.1 Casos prácticos de herencias.

Ejemplo 1. - El 17 de marzo de 2023 fallece Don Federico a los 64 años en estado de casado con Doña Asunción en régimen de gananciales y con dos hijos. En su testamento lega el usufructo vitalicio de todos sus bienes a su esposa y designa a sus hijos herederos por partes iguales. Por tanto, los herederos son Doña Asunción de 59 años, y sus hijos Alberto y Cristina de 35 y 24 años respectivamente. Los bienes del causante son:

- Póliza de seguro: indemnización de una compañía de seguros por importe de 30.000€ cuyas primas habían sido satisfechas con dinero ganancial y en la que figura como beneficiaria Asunción.
- Vivienda habitual del matrimonio cuyo valor de mercado es de 240.000€ y el valor catastral es de 120.000€
- Segunda residencia situada en la costa brava cuyo valor de mercado es de 120.000€ y el valor catastral de 60.000€
- Ahorros e inversiones: cuenta corriente con un importe de 3.000€ y un fondo de inversión de 90.000€
- Camioneta cuyo valor de mercado es de 36.000€. Dicho vehículo fue adquirido por Don Federico antes del matrimonio.

Cabe mencionar que dos años antes del fallecimiento del causante el matrimonio había adquirido por derecho una vivienda que posteriormente donaron a su hijo Alberto valorada en 40.000€. Por dicha donación Alberto pagó 7.500€ en el ISyD. Además, Cristina posee una discapacidad reconocida con anterioridad al fallecimiento de su padre del 45% y es la única descendiente que vive con sus padres. Por último, tanto Doña Asunción como Cristina poseen un patrimonio preexistente inferior a los 402.678,11€, Alberto cuenta con un patrimonio superior a 700.000€.

Doña Asunción y sus hijos abonaron 5.725,43€ en concepto de gastos de funeral y entierro, por lo que son considerados como gastos deducibles.

### Liquidación del ISD. –

Con el fin de entender los resultados vamos a elaborar un esquema de cada uno de los elementos que conforman la liquidación de una herencia, en cualquier caso, partimos de la masa hereditaria neta<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> La masa hereditaria neta está formada por el valor de los bienes y derechos que integran el caudal hereditario, el ajuar de los bienes familiares minorado la deducción por cónyuge sobreviviente y los gastos que fueran deducibles. Los territorios forales calculan de la misma manera la masa hereditaria neta pero sin adicionar la deducción por cónyuge sobreviviente.

$$\begin{array}{r}
\text{Masa hereditaria neta} \\
\hline
\begin{array}{l}
\text{Usufructo} \\
\text{(cónyuge)} \\
+ \text{ seguros sobre la} \\
\text{vida (50\%)}
\end{array}
\qquad
\begin{array}{l}
\text{Nuda propiedad (descendientes)} \\
\text{Nuda propiedad / n}^\circ \text{ descendientes}
\end{array} \\
\hline
= \text{ Base imponible} \\
- \text{ reducciones (por parentesco,} \qquad - \text{ reducciones (por parentesco,} \\
\text{VH y seguros sobre la vida)} \qquad \text{VH y discapacidad en Cristina)} \\
\hline
= \text{ Base liquidable} \\
\text{Cuota íntegra x coeficientes multiplicadores} \\
- \text{ deducciones} \\
- \text{ bonificaciones} \\
\hline
= \text{ Cuota a pagar}
\end{array}$$

Resultado de la liquidación				
	La Rioja	Aragón	Navarra	Bizkaia
Doña Asunción	29,92€	-€	-€	-€
Alberto	58,18€	-€	-€	-€
Cristina	-€	-€	-€	-€

En primer lugar, cabe mencionar que la valoración de los bienes y derechos integrados en la masa hereditaria son la misma para todas las Comunidades Autónomas, aunque el ajuar doméstico se valora de distinta manera entre las comunidades autónomas de régimen común y las de tributo concertado. Estas últimas cuantifican el ajuar doméstico en el 3% del caudal hereditario del causante y no en el 3% del valor de los bienes familiares. Además, no aplican la deducción del ajuar por cónyuge sobreviviente.

En todos los casos en que la cuota a pagar resulta 0,00€ es porque las reducciones aplicables a la base imponible superan a esta y por ello no hay base liquidable.

**Aragón** permite una reducción de 100% de la base imponible si los sujetos pasivos son los hijos y el cónyuge. **Navarra** otorga a sus sujetos pasivos no abonar nada si la base liquidable es inferior a 250.000€. Y **Bizkaia** concede reducir la base imponible por el mismo motivo que Aragón en 400.000€.

En **nuestra comunidad autónoma**, aplicamos las reducciones estatales (excepto la reducción por adquisición de la vivienda habitual que ha aprobado la suya propia), por lo que es difícil que las reducciones superen la base imponible y si debamos pagar.

Ejemplo 2. - Vamos a suponer este mismo caso, pero teniendo en cuenta como modificación que el **fallecido es soltero y designa a sus dos sobrinos herederos**. Estos herederos vamos a suponer que tienen las mismas características que los descendientes anteriores.

Resultado de la liquidación				
	La Rioja	Aragón	Navarra	Bizkaia
Alberto	185.055,90€	185.055,90€	127.055,27€	78.956,78€
Cristina	144.182,30€	-€	127.055,27€	59.742,24€

Como podemos observar los resultados no tienen nada que ver respecto a un caso tradicional de núcleo familiar e hijos, por recibir una herencia de un tío valorada en más de 400.000€ se debe pagar a la Administración algo menos de la mitad cuando el caso entre ascendientes y descendientes lo habitual es no pagar nada. Como hemos comentado en el apartado 5, la Comunidad Autónoma de Madrid quiere beneficiar a los tíos, hermanos y sobrinos y por tanto no llegaríamos a estos resultados. Bien es cierto que la provincia vasca de Bizkaia contempla otros valores para estimar la cuota íntegra y por ello reducir la cuota a ingresar en más de la mitad.

## 6.2 Casos prácticos de donaciones.

Ejemplo 1. - Francisca y Matías donan a su hijo Lorenzo de 27 años una vivienda y un garaje valorados en 200.000€ y 20.000€ respectivamente. El adosado está gravado con una hipoteca que, a fecha del acto de donación, tiene una deuda pendiente de 50.000€ que asume el donatario. Además, Matías dona a Lorenzo una explotación agraria prioritaria de carácter privativo valorada en 22.000€. Lorenzo cumple con los requisitos pertinentes para poder aplicar las correspondientes reducciones.

Cabe mencionar que la donación se ha formalizado en documento público y el patrimonio preexistente de Lorenzo es inferior a 400.000€.

### Liquidación del ISD. –

La estructura que debemos confeccionar para llegar a la cuota a pagar en el caso de las donaciones es la siguiente:

$$\begin{array}{r}
 \text{Valoración de bienes y derechos adquiridos} \\
 = \text{Base imponible} \\
 - \text{reducciones (explotación agraria)} \\
 \hline
 = \text{Base liquidable} \\
 \\
 \text{Cuota íntegra x coeficientes multiplicadores} \\
 \\
 - \text{deducciones} \\
 - \text{bonificaciones} \\
 \hline
 = \text{Cuota a pagar}
 \end{array}$$

Resultado de la liquidación			
La Rioja	Cantabria	Navarra	Álava
253,13€	-€	1.536€	2.880€

En el caso de **Cantabria** resulta 0,00€ porque, como se ha mencionado anteriormente, ha aprobado una bonificación del 100% de la cuota tributaria para este impuesto y Lorenzo se incluye en el grupo de parentesco II. **La Rioja** aplica su propia reducción por adquisición de explotación agraria prioritaria (99%), mientras que los **territorios forales** no tienen ninguna reducción, deducción o bonificación aplicable a este caso por lo que el resultado es más directo.

Ejemplo 2. - Vamos a suponer este mismo caso, pero donde el donatario sea sobrino del donante.

Resultado de la liquidación			
La Rioja	Cantabria	Navarra	Álava
40.201,47€	40.201,47€	49.920€	11.131,85€

Del mismo modo que ocurre con las herencias, en el momento en que nos alejamos del grado de parentesco entre el causante y el sujeto pasivo la cifra a pagar a la Administración resulta enorme respecto lo inicial. Además, las provincias vascas vuelven a ser las cuotas a pagar más bajas.

## 7. CONCLUSIONES

A lo largo del presente escrito hemos extraído las siguientes ideas que recogen fácilmente lo estudiado.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo relativamente “reciente” en nuestro país, posee menos de 100 años de antigüedad. No obstante, es uno de los impuestos más aplicados en nuestro país y que constantemente está sometido a debate generando opiniones tan dispares y ciertas propuestas de reforma. A pesar de lo anteriormente mencionado y de la importancia que los ciudadanos le otorgan, no es considerado un tributo de carácter recaudatorio. Su recaudación anual no es comparable con ningún otro impuesto de grandes dimensiones (IS, IVA, IRPF), ya que esta no llega ni al 1% del PIB.

La normativa fiscal relativa al ISD varía considerablemente entre las diferentes comunidades autónomas de nuestro país, además de las diferencias existentes entre las comunidades autónomas de régimen común y los territorios forales, lo que puede resultar en una carga fiscal significativamente diferente según la región de residencia. Algunas comunidades autónomas han implementado exenciones fiscales para reducir la carga fiscal en el ISD, especialmente en las herencias dentro del núcleo familiar.

Es necesario una adecuada planificación fiscal, ya que esta puede ayudar a reducir la carga fiscal en relación al presente impuesto, como la utilización de mecanismos legales; como testamentos, donaciones en vida, seguros sobre la vida...

Por último, a través de los casos prácticos hemos cuantificado los distintos escenarios que este tributo puede arrojar. Con ellos hemos llegado a la conclusión de que económicamente es mejor recibir una herencia que una donación para los casos de núcleos familiares. A medida que el parentesco entre ambas partes es más lejano, el contribuyente puede llegar a desembolsar por el hecho imponible decenas de miles de euros.

## BIBLIOGRAFÍA

- Barberán Lahuerta, MG (2003). “El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones desde la perspectiva autonómica”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 22, 2003, págs. 231-257
- Disposiciones autonómicas del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Gestión Tributaria: Recaudación de tributos cedidos por el Estado y gestionados por la CAR. Larioja.org [https://bi.larioja.org/pentaho/tributos/gestion\\_tributaria\\_web/concepto\\_deudor/](https://bi.larioja.org/pentaho/tributos/gestion_tributaria_web/concepto_deudor/)
- Gómez Taboada, J (2011). “La desnortada deriva del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”. *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, n.º 39, 2011.  
<https://www.eaj-pnv.eus/es/documentos/15149/propuesta-de-acuerdo-para-la-reforma-fiscal-en-la->  
<https://www.larazon.es/madrid/20220517/cxnc4e7jpngzjhyzloikbrj4g4.html>
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatutos de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.
- Proposición de Ley relativa a la suspensión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, n.º 178-1, 2021.
- Propuesta de acuerdo para la reforma fiscal en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Web oficial del Partido Nacionalista Vasco, 31 de enero de 2013.*
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- Recaudación y Estadísticas del Sistema Tributario Español 2010-2020. *Dirección General de Tributos, Subdirección General de Política Tributaria. Ministerio de Hacienda y Función Pública, 2021.*
- Sempere, P. (marzo 2023). “Cuando heredar sale a pagar: el 15,6% de las sucesiones fueron rechazadas en 2022 por las deudas”. *Diario CincoDías*.  
<https://cincodias.elpais.com/economia/2023-03-14/cuando-heredar-sale-a-pagar-el-156-de-las-sucesiones-fueron-rechazadas-en-2022-por-las-deudas.html#?rel=lom>
- Serrano Antón, F (2023). “Doble imposición en el Impuesto sobre Sucesiones: una tributación junta en las herencias transfronterizas”. *Escritura Pública*, n.º 140, 2023, págs. 11-11
- Trueba Cortés, MC (2018). “Propuesta de reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la Comisión Lagares: una aplicación al caso de la Comunidad Autónoma de Aragón”. *Documentos-Instituto de Estudios Fiscales*, n.º 2, 2018, págs. 1-117.

## ANEXOS

**Tabla 1: cuadro resumen de la competencia de las adquisiciones mortis causa**

<b>Causante</b>	<b>Herederro/legatario</b>	<b>Competencia</b>
Residente en España	Residente en España	CC.AA/Territorio foral de residente del causante
No residente en España	Residente en España	Estatal (AEAT)
Residente en España	No residente en España	Estatal (AEAT)
No residente en España	No residente en España	Estatal (AEAT)

*Fuente: larioja.org*

**Tabla 2: cuadro resumen de la competencia de las adquisiciones inter vivos**

<b>Territorio de permanencia del causante durante mayor número de días del último año</b>	<b>Permanencia causante mayor número de días últimos 5 años</b>	<b>Competencia</b>
País Vasco/Navarra	La Rioja	País Vasco/Navarra
La Rioja	País Vasco/Navarra	La Rioja
La Rioja	Otra CC.AA de régimen común	Otra CC.AA de régimen común

*Fuente: larioja.org*

**Tabla 3: Cuadro resumen de valoración de los bienes**

<b>BIEN</b>	<b>VALOR A DECLARAR</b>
Acciones cotizadas en Bolsa	Valor de cotización
Acciones y participaciones no cotizadas	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Si las cuentas están auditadas: valor teórico resultante del último balance aprobado.</li> <li>· Si las cuentas no están auditadas: el mayor entre el valor nominal y el valor teórico del último balance aprobado.</li> </ul>
Empresa individual y negocio profesional	Patrimonio neto contable de acuerdo con las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio
Participaciones en fondos de inversión o instituciones de inversión colectiva	Valor liquidativo
Depósitos y cuentas en entidades financieras o de crédito	Saldo

Bonos, pagarés o cesiones de créditos o de capitales	<ul style="list-style-type: none"> <li>Si están negociados en mercados oficiales organizados: valor de cotización al devengo.</li> <li>Si no están negociados en mercados oficiales organizados: valor de mercado sin que pueda ser inferior al nominal.</li> </ul>
Otros derechos de crédito	Saldo del crédito al fallecimiento del causante, incluidos los intereses devengados pendientes de cobro.
Rentas y pensiones	Capitalización al interés legal del dinero y aplicación de los porcentajes de usufructos vitalicios o temporales, según sea la renta vitalicia o temporal. Dicho cálculo es expedido por la Administración.
Joyas, pieles, objetos de arte y antigüedades	Valor de mercado
Vehículos automóbiles y embarcaciones de recreo	Valor de mercado
Otros bienes muebles	Valor de mercado
Bienes inmuebles	<p>Valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario a fecha del devengo del impuesto. No obstante, si el valor de referencia es menor al valor de declarado se tomará este segundo como base imponible.</p> <p>En el caso de que no exista valor de referencia o no pueda ser certificado, la base imponible será el mayor valor entre el declarado y el de mercado.</p>

Fuente: elaboración propia a partir de la LISD

**Tabla 4: Parentesco por consanguinidad**

Parentesco por consanguinidad			
Línea recta (ascendente/descendente)		Línea colateral	
Grado	Parientes	Grado	Parientes
1°	Padres/hijos	1°	-
2°	Abuelos/nietos	2°	Hermanos
3°	Bisabuelos/bisnietos	3°	Tíos/sobrinos
4°	Tatarabuelos/tataranietos	4°	Primos hermanos/tíos abuelos

Fuente: elaboración propia a partir de la LISD

**Tabla 5: Parentesco por afinidad**

Parentesco por afinidad			
Línea recta (ascendente/descendente)		Línea colateral	
Grado	Parientes	Grado	Parientes
1º	Suegros/yernos y nueras	1º	-
2º	Abuelos/nietos del cónyuge	2º	Cuñados y cónyuge separado legalmente
3º	Bisabuelos/bisnietos del cónyuge e hijos del cónyuge	3º	Tíos/sobrinos del cónyuge
4º	Tatarabuelos/tataranietos del cónyuge	4º	Primos hermanos/tíos abuelos del cónyuge

Fuente: elaboración propia a partir de la LISD

**Tabla 6: Tarifa estatal del impuesto**

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,15	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	EXCESO	34,00

Fuente: LISD



**Tabla 7: Coeficientes multiplicadores del impuesto**

Patrimonio preexistente – euros	Grupos de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: LISD